

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Anapoima Cundinamarca; Febrero Primero (1º) del año dos mil Veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. No. 2020-00175-00  
DE: BANCOLOMBIA S.A ( NIT. 890903938-8).  
DEMANDADO. JOSE DANIS PEDRAZA PINZON. CC. 1070593072.

Mediante auto calendaro el cuatro (4) de Noviembre del año dos mil veinte (2020), éste despacho Judicial libra mandamiento ejecutivo a favor del BANCOLOMBIA S.A, identificada con el NIT 890.903.938-8 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF domiciliado en la ciudad de Medellín e identificado con la cedula de ciudadanía No 71788617 de Medellín y ; según escritura pública No 376 de la notaria 20 del circulo de Medellín, y en contra del señor JOSE DANIS PEDRAZA PINZON, persona mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 1070593072. y residenciado en ANAPOIMA Cundinamarca, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No.3840083730 de fecha 28 de Septiembre de 2018.

A). Por el capital acelerado de las obligaciones, es decir la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$11.248.563), liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda, fecha en que la entidad demandante hace uso de la cláusula aceleradora.

B) Por concepto de los intereses de mora, liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionada en el literal a), calculados a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a la tasa máxima legal permitida.

C) Por el capital de las cuotas en mora por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$3.750.000,00), liquidados desde el 28 de Marzo de 2020 hasta el 28 de septiembre de 2020, discriminados de la siguiente manera.

No. CUOTA	FECHA DE PAGO	V/R CAPITAL
3	28/03/2020	\$1.875.000.
4	28/09/2020	\$1.875.000

D). Por los INTERESES DE MORA. Correspondientes a las cuotas vencidas y no pagadas en la parte correspondiente al CAPITAL, liquidados desde el momento de vencimiento de cada cuota y hasta el día en que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida

correspondiente a uno punto cinco veces el interés bancario corriente que cada mes certifique la Superintendencia Bancaria.

2). Por los Gastos y costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

*Todo lo anterior lo haría el demandado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto.*

El mandamiento de pago fue notificado al demandado JOSE DANIS PEDRAZA PINZON, a través del correo electrónico y conforme lo indica el decreto 806 de 2020. El término para pagar la obligación y/o proponer excepciones venció sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno. No se propusieron excepciones.

El artículo 507 del C.P.C, modificado por la ley 1395 de 2010 art. 30, hoy Art. 440 del N.C.G.P, señala que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

*Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

#### RESUELVE

1.-ORDENAR SEGUIR adelante la presente Ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha Noviembre cuatro (4) del año dos mil Veinte (2020).

2.-DISPONER que por cualquiera de las partes se presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Artículo 521 del C.P.C, Modificado por el artículo 32 de la ley 1395 de 2010). hoy Art. 446 del C.G.P).

3.- CONDENAR en costas a la parte demandada, y, fijar el valor de las agencias en derecho, la suma de \$ 800.000, tal como lo dispone el artículo 366 num. 4º del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez

  
CARLOS ORTIZ DIAZ.